



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR - BOLETIN OFICIAL N° 66/25 – 02/10/25

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-

EXPEDIENTE N° 5497/25 - TORNEO FEDERAL “A” 2025

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, 2 DE OCTUBRE DE 2025

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ART
MAZA, SERGIO (CT)	SAN FRANCISCO	SP. BELGRANO	2 PART.	48, 186 Y 260
TIESSER, GERONIMO (CT)	B. BLANCA	OLIMPO	1 PART.	186 Y 260
VICEDO, MATIAS	FORMOSA	SAN MARTIN	1 PART.	204

EXPEDIENTE N° 5498/25 - TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR FEMENINO 2025

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, 2 DE OCTUBRE DE 2025

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ART
OJEDA, JIMENA	RIO GALLEGOS	HISPANO	1 PART.	204

EXPEDIENTE N° 5499/25 - COPA SENIOR 2025

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, 2 DE OCTUBRE DE 2025

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ART
BELL, SERGIO	TRELEW	GERMINAL	1 PART.	186



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

JALIL, MIGUEL

ALIJILAN

DEFENSORES

1 PART.

207

EXPEDIENTE N° 5500/25 - TORNEO COPA PAÍS 2025

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, 2 DE OCTUBRE DE 2025

JUGADOR	LIGA	SANCION	ART
ECHEVERRIA, JOSE (CT)	RIO CUARTO	2 PART.	186 207 Y 260
TORRES, MARIO	EL DORADO	1 PPART.	287 5

EXPEDIENTE N° 5479/25 - TORNEO FEDERAL “A” 2025

Ref.: Chiquichano, Oscar Antonio - club Sportivo General San Martín (Formosa) s/
Rec. Reconsideración.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2025.

VISTO:

El Recurso de Reconsideración planteado por Florencio Belotto y Griselda Cardozo, invocando el carácter de secretario y presidente respectivamente del club Sportivo General San Martín, afiliado a la Liga Formoseña de Fútbol, respecto de la resolución recaída en el expediente de referencia, publicada Boletín Oficial N° 64/25 de fecha 25/09/25, por la cual se sanción al jugador de la institución Chiquichano, Oscar Antonio, DNI N° 38.784.325, con 3 partidos de suspensión, conforme al Art. 200 inc. a 3 del R.T.P., y,

CONSIDERANDO:



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

Que, los comparecientes en su presentación expresan que “...el jugador mencionado fue expulsado el día 21/09/2025 en el partido disputado entre los clubes General San Martín vs Club Ciudad de Bolívar por la 1ra. fecha de la 3ra fase del Torneo Federal "A" y a la fecha ya lleva un (1) partido cumplido. El pedido obedece a que consideramos que fue injustamente expulsado porque el recibió la cobarde agresión (golpe de puño en el rostro) del jugador contrario el N° 8 Yeris Nahuel a quien solamente le dieron 2 fecha de suspensión siendo que el fue el agresor y nuestro jugador en ningún momento agredió ni repelió la agresión. Para corroborar los que estamos diciendo y por lo cual pedimos la rebaja/reducción de la pena adjuntamos a la misma videos de la jugada ante, durante y después de la expulsión. El jugador

Chiquichano Oscar no posee antecedentes de expulsión por tarjetas rojas por lo que pedimos encarecidamente que contemplen la posibilidad de que se dé por cumplido la sanción/suspensión impuesta al mencionado jugador, ya que creemos que se perjudico injustamente al jugador y al club...”.

Se agregan a las actuaciones los videos acompañados por el quejoso.

Que, oportunamente el árbitro del partido Fernando Jesús Rekers, informó: “*Chiquichano Oscar: Expulsado del juego en 33. min conducta violenta, Informo que expulse del terreno de juego por golpear a un adversario con sus puño en la zona de la espalda cuando el balón no se encontraba en disputa entre ambos sin causar lesión aparente*”.

RESULTANDO:

Que, es jurisprudencia de este tribunal que **las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que puede ser desvirtuada únicamente si se acredita la existencia de un error material manifiesto.**



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

Por tanto, las pruebas aportadas por la parte recurrente deben demostrar de manera concluyente dicho error considerando el mismo como un “**error claro o patente independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse**” para que exista posibilidad de que las alegaciones puedan ser estimadas.

Que, de los videos agregados a las actuaciones correspondiente al momento en que el encartado Chiquichano es expulsado, se aprecia que previamente es golpeado por un jugador rival, a lo cual el mismo repele dicha agresión, excediéndose en su legítima defensa.

Que, por lo expuesto en los considerandos, corresponde hacer lugar al Recurso de Reconsideración planteado por el club Sportivo General San Martín, afiliado a la Liga

Formoseña de Fútbol, en favor del jugador Oscar Antonio Chiquichano, respecto de la resolución recaída en el expediente de referencia, publicada Boletín Oficial N° 64/25 de fecha 25/09/25, y en consecuencia reducir la sanción que se le impusiera primitivamente de tres (3) partidos de suspensión, a dos (2) partidos, conforme a lo establecido en el Art. 201 inc. a del RTP.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al Recurso de Reconsideración planteado por el club Sportivo General San Martín, afiliado a la Liga Formoseña de Fútbol, en favor del jugador Oscar Antonio Chiquichano, respecto de la resolución recaída en el expediente de referencia, publicada Boletín Oficial N° 64/25 de fecha 25/09/25, y en consecuencia reducir la sanción que se le impusiera primitivamente de tres (3) partidos de suspensión, a dos (2) partidos (Arts. 32, 33 y 201 inc. a del RTP).

2º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

EXPEDIENTE N° 5501/25 - TORNEO JUVENIL SUB 13 CFFA 2025

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de octubre de 2025.-

VISTO:

El informe efectuado por el árbitro del partido que debían disputar el Club Independiente de Neuquén (Provincia de Neuquén) y el Club Puerto Moreno de

Bariloche (Provincia de Río Negro), correspondiente al Torneo Juvenil Sub 13 del CFFA 2025, el día 30 de octubre de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, el citado informe pone en conocimiento de este Tribunal de Disciplina del Consejo Federal del Fútbol Argentino, que el Club Independiente de Neuquén no se presentó a disputar el partido que había sido programado para el día 30 de octubre del 2025, en el marco de la disputa del Torneo Sub-13, motivo por el cual no se pudo disputar el mismo.

Que con fecha 23 de septiembre del 2025, se corrió vista del rigor del informe al Club Independiente y vencido el plazo correspondiente el club no ha presentado descargo alguno.

RESULTANDO:

Que corresponde dejar en claro en primer término, que este Tribunal ha reiterado a través de sus Fallos que los informes de los árbitros generan un principio de semi plena prueba, el que solo puede desvirtuarse mediante el aporte de elementos probatorios que realmente pongan en jaque el contenido del mismo, y de esta forma nos conduzcan a una zona de duda o de inexistencia de los hechos que fueron informados.



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

Que, el Artículo 109 del RTP establece que corresponde la pérdida del partido y multa al club cuyo equipo no se presente a las órdenes del árbitro dentro del plazo perentorio de quince minutos contados desde la hora oficialmente fijada para la iniciación del mismo.

Asimismo, el artículo 59 del citado cuerpo normativo establece que “NO PRESENTACIÓN DE EQUIPO. La NO PRESENTACIÓN de equipo a cualesquiera de los partidos dará lugar a:

La aplicación de las prescripciones contenidas en el art. 109 del Reglamento de Transgresiones y Penas. b) El reintegro de gastos por parte del Club infractor a su ocasional rival, según se indica: b.1- Cuando el infractor no se presente a partido en el cual debía actuar como local deberá reintegrar a su ocasional rival los gastos que demandó su traslado, alojamiento y comidas sobre no más de veinte personas. Estos gastos deberán demostrarse con la presentación de los respectivos comprobantes”

Que, ante la situación constatada por la autoridad del partido, corresponde, en consecuencia, que el partido deberá darse por perdido al Club Independiente y registrar el resultado de conformidad a lo que establece el art. 152 del RTP, es decir, dar ganado el partido al Club Puerto Moreno de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, por 1 (un) gol y por perdido al Club Independiente de Neuquén por 0 (cero) gol; como así también aplicar la multa de v.e. 58 (Arts. 32, 33 y 109 del RTP) y el Reintegro de los gastos en que incurrió el Club Puerto Moreno.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE:

1º) Dar por perdido el partido al Club Independiente de Neuquén, Provincia de Neuquén, que debía disputar el día 30 de agosto del 2025 versus El Club Puerto Moreno, provincia de Río Negro, correspondiente a la Copa Juvenil Sub 13, por no presentarse a las órdenes del árbitro (Arts. 32, 33 y 109 RTP y 59 del RCS). -

2º) Registrar el siguiente resultado: Club Independiente de Neuquén 0 – Club Puerto Moreno de San Carlos de Bariloche 1 (Arts. 152 RTP) .-



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

3º) Sancionar al Club Independiente de Neuquén (Neuquén), con la pena de multa de V.E. 58 (arts. 32, 33 y 109 del RTP).-

4º) Sancionar al Club Atlético Independiente de Neuquén, Provincia de Neuquén, los gastos en los que incurrió el Club Puerto Moreno. Los que deberán demostrarse con la presentación de los correspondientes comprobantes (Arts. 32, 33 del RTP y 59 inc. B.2 del RCS).-

5º) Comuníquese, publíquese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 RTP).-

EXPEDIENTE N° 5502/25 - COPA SENIOR 2025

Partido del 27/09/25 – Club S.F.P. Gonnet (La Plata) vs Asociación Civil El Gran Porvenir (San Clemente del Tuyú) – Suspensión de partido.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de Octubre de 2025.

VISTO:

El informe efectuado por el árbitro Matias Mora, producido con motivo del partido que debía disputarse el día 27 de Septiembre del año 2025, entre el Club S.F.P. Gonnet, afiliado a la Liga Amateur Platense de Fútbol vs la Asociación Civil El Gran Porvenir de San Clemente del Tuyú, afiliada a la Liga de Fútbol de La Costa, correspondiente a la fecha 6 Zona 1 Región Bonaerense Pampeana Sur de la Copa Senior +40, mediante el cual nos hace saber que: “...Dejo constancia que el encuentro entre Gonnet vs El Gran Porvenir reprogramado para el día 28/09/2025 hora: 17:00 hs en el estadio: predio S.F.P. (La Plata) al presentarnos al estadio la terna arbitral, el personal



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

policial, el médico y los jugadores del club local GONNET, informo que siendo las 17:15hs suspendo el encuentro por que el Club El Gran Porvenir no se presento a disputar el encuentro..." (sic).-

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal procedió a dar traslado del referido informe a la Asociación Civil El Gran Porvenir por intermedio de la Liga de Fútbol de La Costa, para que efectúe su descargo de conformidad con lo que establece el art. 7 del R.T.P., ejerciendo su derecho constitucional de defensa.

Se recibe descargo elevado por los dirigentes de la Asociación Civil El Gran Porvenir, quienes alegan que “...con el fin de aclarar la no presentación del equipo senior de nuestra institución. Considerando que ya había sido suspendido el partido que originalmente estaba pautado por el Consejo Federal para el sábado 13/09/2025, fue posteriormente suspendido en tres oportunidades ajenas a nuestra institución, donde con mucho esfuerzo se logró conseguir movilidad para el viaje y siendo que nuestros jugadores en su mayoría trabajan aparte de lo que realizan deportivamente para el club, y que luego de la suspensión del partido del sábado 27/09/2025, el cual se nos avisa cuando estábamos en camino, y que tiempo después se nos informa que en 24 horas se jugaba lo cual nos generó el problema de no poseer los medios para el traslado sumado los jugadores para realizar el partido porque muchos cambiaron su día de trabajo para poder ir el sábado, nos vimos imposibilitados de presentarnos a dicho partido lo cual fue avisado por mensaje al responsable del Club Sociedad de Fomento Polideportivo Gonnet. Nunca hubo mala voluntad ni conducta antideportiva, nos sorprendió la decisión de jugar a las 24 hrs. sin consultarnos las posibilidades de



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

acceder al encuentro en el cual teníamos posibilidad de clasificar, perjudicándonos también a nosotros...”.

RESULTANDO:

Que, el informe que confecciona la árbitro constituyen para el Tribunal semiplena prueba de lo que en ellos se consigna y sólo mediante el aporte de prueba directa en contrario podrá desacreditar ese valor asignado.-

Que, el artículo 109 del RTP establece que corresponde la pérdida del partido y multa al club cuyo equipo no se presente a las órdenes del árbitro dentro del plazo perentorio de quince minutos contados desde la hora oficialmente fijada para la iniciación del mismo.

Asimismo, el Art. 59 del reglamento correspondiente a la Copa Senior 2.025, dispone que “La NO PRESENTACIÓN de equipo a cualesquiera de los partidos dará lugar a: a) La aplicación de las prescripciones contenidas en el art. 109º del Reglamento de Transgresiones y Penas. b) El reintegro de gastos por parte del Club infractor a su ocasional rival, según se indica: ... b.2 - Cuando el infractor no se presente a partido en el cual debía actuar como visitante deberá reintegrar a su ocasional rival los gastos que demandó la organización del partido. Estos gastos deberán demostrarse con la presentación de los respectivos comprobantes.

Que, ante la situación constatada por la autoridad del partido, el partido deberá darse por perdido al club visitante y registrar el resultado de conformidad a lo que establece el art. 152 del RTP, además de la multa y reintegro de gastos al club local.



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

- 1º) Dar por perdido a la Asociación Civil El Gran Porvenir de San Clemente del Tuyú, afiliada a la Liga de Fútbol de La Costa, el partido que debía disputar el día 27 de Septiembre del año 2025, versus el Club S.F.P. Gonnet, afiliado a la Liga Amateur Platense de Fútbol vs correspondiente a la fecha 6 Zona 1 Región Bonaerense Pampeana Sur de la Copa Senior +40, por no presentarse a las órdenes del árbitro (Arts. 32, 33 y 109 del RTP y 59 del RCS).-
- 2º) Registrar el siguiente resultado: Club S.F.P. Gonnet: un -1- gol vs Asociación Civil El Gran Porvenir: cero -0- gol (Art. 152 del RTP).-
- 3º) Sancionar a la Asociación Civil El Gran Porvenir de San Clemente del Tuyú, afiliada a la Liga de Fútbol de La Costa, con MULTA de v.e. 58 (Arts. 32, 33 y 109 del RTP).-
- 4º) Reintegrar la Asociación Civil El Gran Porvenir de San Clemente del Tuyú al Club S.F.P. Gonnet, los gastos que demandó la organización del partido, los que deberán demostrarse con la presentación de los correspondientes comprobantes (Arts. 32, 33 del RTP y 59 inc. b.2 del RCS).-
- 5º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5503/25 - COPA SENIOR 2025



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

Partido del 27/09/25 – Club Atlético Concarán (San Luis) vs Club Atlético San Martín (San Juan) – Suspensión de partido.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de Octubre de 2025.

VISTO:

El informe efectuado por el árbitro Sabathiel Del Castillo Leal, producido con motivo del partido que se estaba disputando el día 27 de Septiembre del año 2025, entre el Club Atlético Concarán, afiliado a la Liga Futbolística y Deportiva Valle del Conlara vs el Club Atlético San Martín afiliado a la Liga Sanjuanina de Fútbol, correspondiente a la fecha 1 -ida- etapa final Región Cuyo de la Copa Senior +40, mediante el cual nos hace saber que: “*...Habiendo transcurrido 10 minutos del segundo tiempo, suspendo el partido por inferioridad numérica del equipo San Martin de san juan. Debido que empezó el encuentro con 8 jugadores y 2 de estos sufrieron lesiones qué no les permitieron seguir disputando el partido tomo la decisión de suspender...*” (sic).-

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal procedió a dar traslado del referido informe al Club Atlético San Martín por intermedio de la Liga Sanjuanina de Fútbol, para que efectúe su descargo de conformidad con lo que establece el art. 7 del R.T.P., ejerciendo su derecho constitucional de defensa.

Se recibe descargo elevado por los dirigentes del club san Martín, quienes alegan que “*...si bien el partido como informa el árbitro se dio por finalizado por inferioridad numérica de nuestro Club, el arbitro en el informe ha obviado otras circunstancias que es bueno que Uds. conozcan. A raíz de la tormenta que aconteció la noche anterior en*



CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

Cocaran (San Luis) al llegar nuestra delegación a la cancha donde se disputaba el partido, encontró la cancha de la manera que se puede ver en los videos que se adjuntan de prueba, totalmente embarrada, sin la demarcatoria y sin las medidas de seguridad correspondiente. Que comenzara el partido fue una verdadera falta de respeto, a los jugadores, ya que no se podía jugar en estas condiciones. En los videos se puede observar el barro con el que contaba la cancha y que siendo las 15hs (hora de inicio del partido) la cancha recién estaba siendo marcada. Asimismo también manifestamos que el partido no contaba con adicionales de policía, ni con ambulancia para cobertura de cualquier riesgo (mas en las condiciones en las cuales se encontraba el campo de juego). Nuestro Club disputo el partido aun en estas condiciones y es de destacar que los dos jugadores lesionados, fueron lesiones musculares producto de resbalarse en el terreno enlodado donde se disputo el partido...”.

RESULTANDO:

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, conforme a las Reglas de Juego de la FIFA de aplicación en el torneo referenciado, en la Regla 3 -respecto al número de jugadores- se establece que “el partido no deberá reanudarse... si un equipo no cuenta con siete jugadores como mínimo”, mientras que el Art. 106 del RTP establece la “pérdida de partido cuando el árbitro lo suspenda por alguno de los siguientes motivos: ... e) Cuando un equipo quede en inferioridad numérica (menos de siete jugadores)”.



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

Que, en función de los argumentos que fueron esgrimidos precedentemente, corresponde dar por finalizado el partido que se estaba disputando el día 27 de Septiembre del año 2025, entre el Club Atlético Concarán, afiliado a la Liga Futbolística y Deportiva Valle del Conlara vs el Club Atlético San Martín, afiliado a la Liga Sanjuanina de Fútbol, correspondiente a la fecha 1 -ida- etapa final Región Cuyo de la Copa Senior +40, por inferioridad numérica de jugadores, con el siguiente resultado: Club Atlético Concarán: 4 -cuatro- goles vs Club Atlético San Martín: 0 -cero- gol.-

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) Dar por finalizado el partido que se estaba disputando el día 27 de Septiembre del año 2025, entre el Club Atlético Concarán, afiliado a la Liga Futbolística y Deportiva Valle del Conlara vs el Club Atlético San Martín, afiliado a la Liga Sanjuanina de Fútbol, correspondiente a la fecha 1 -ida- etapa final Región Cuyo de la Copa Senior +40, por inferioridad numérica de jugadores, con el siguiente resultado: Club Atlético Concarán: 4 -cuatro- goles vs Club Atlético San Martín: 0 -cero- gol (Regla 3 de Juego de la FIFA, Arts. 32, 33, 106 inc. "e" y 152 del RTP).

2º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).